

INFORME SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintidós de abril de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda. Se encuentra decidir respecto de su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00025-00
Proceso:	Verbal por Enriquecimiento sin Justa Causa
Auto:	Interlocutorio No. 200-2024
Demandantes:	Robinson Aristizábal García Alexandra Ximena Sánchez Bedoya
Demandados:	Silvana Melchor Sánchez Juan Felipe Giraldo Quiceno Oscar Hernán Hoyos Osorio Juan Camilo Gallego Hoyos

Asunto:

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de enriquecimiento sin causa.

Consideraciones:

1. Mediante auto del 14 de marzo de 2024 se inadmitió el libelo referenciado y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que corrigiera varios aspectos.
2. Dentro del término otorgado para ello la parte interesada emitió el pronunciamiento dentro del plazo otorgado, subsanando para el efecto los puntos 1,5,6,7,8 y 9, advirtiéndose que particularmente no imponen se rechace la demanda.

Sin embargo, frente a las causales segunda, tercera y cuarta, no subsanó en debida forma la demanda por lo que pasa a precisarse:

Indica el apoderado, como mecanismo para obviar la presentación del acta de conciliación y la notificación de la pasiva conforme los postulados de la ley 2213 de 2022, solicitar el decreto de una medida cautelar innominada según lo avala el artículo 590 numeral 1 literal del del C.G.P. Cautela que sustentó así: *“Le solicito señor Juez se sirva ordenar a la parte demandada que todos los pagos por concepto de capital o de intereses que cualquiera de los demandados vaya a realizar como parte de pago del valor de la obligación se hagan a órdenes del despacho, mientras que se decide de fondo en el presente litigio, en una cuantía de hasta (\$94.231.000)”*.

Pues bien considera el Despacho que la cautela no se torna procedente, puesto que las medidas cautelares innominadas, requieren un mínimo de argumentación en torno al motivo de su **razonabilidad**, esto es, conjurar la infracción del derecho, prevenir o cesar la causación de perjuicios o asegurar la realización material de la pretensión, (literal c, art 590 CGP).

Ahora, el hecho de solicitar que los dineros adeudados por los demandados sean consignados a órdenes del Despacho, no se concibe como una herramienta procesal a través de la cual se asegure el cumplimiento de una eventual decisión judicial, ni se orienta como un mecanismo para conservar el patrimonio de la pasiva, ni que realmente represente alguna naturaleza aseguraticia para evitar los efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza del litigio.

Luego, la orfandad en la argumentación del togado no permite al Despacho visualizar si con aquella solicitud se está impidiendo la configuración de un daño, o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.

Bastan así, tales apreciaciones, para despachar desfavorablemente la solicitud de medida cautelar *innominada*, independientemente del literal del artículo 590 del C.G.P. al que se acoja la parte activa, dado el requerimiento, como se dijo, no se radicó correctamente, ni existen elementos para que el Despacho analice la razonabilidad de esta, su efectividad, y proporcionalidad.

Ya, decantado tal acápite, bien esta Judicatura advirtió a la parte demandante en el auto inadmisorio que “*Según lo indica el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, como quiera que nos encontramos ante un proceso declarativo, deberá agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad...*” y “*conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 debe allegar prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de parte demandada...*” así las cosas, como quiera que en el asunto, se rechazó la solicitud de medidas cautelares que servían como báculo para eludir el requisito de procedibilidad, dado el párrafo primero del multicitado artículo 590 del C.G.P., indica “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”. Es indispensable se agote la conciliación prejudicial para dar trámite al proceso.

Sin embargo, como con la demanda, aquella conciliación no se agotó, y aquel, también fue punto de inadmisión, (num 7 art 90 CGP *mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile a demanda solo en los siguientes casos (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*), no queda otro camino, que rechazar la demanda, sin que sea necesario hacer alusión, al envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, en tanto, idéntica sería la conclusión.

En consecuencia, al no cumplirse los pedimentos del auto inadmisorio de la demanda, proferido por el juzgado el pasado 14 de marzo de 2024, debe rechazarse la demanda por indebida subsanación, para lo cual se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por enriquecimiento sin justa causa instaurada por promovida a través de apoderado judicial por los señores Robinson Aristizábal García y Alexandra Ximena Sánchez Bedoya, en contra de los señores Silvana Melchor Sánchez, Juan Felipe Giraldo Quiceno, Óscar Hernán Hoyos Osorio y Juan Camilo Gallego Hoyos.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

Tercero: Archivar el expediente correspondiente a la demanda rechazada, previa anotación en el sistema de información Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b4b8c4bfbeb539cbb2b230b1646a491b09b5b28b9b0849b7c15139faf52cc**

Documento generado en 22/04/2024 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>